

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 166-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.  
FECHA : 26 de agosto del 2022

## VISTO:

Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ., Solicitud de recurso de apelación, Carta N° 351-2022-NFZT-GRI, correspondiente al recurso de apelación del Sr. Juan Alberto Llapa Herrera; Y;

## CONSIDERANDO:



Que, estando a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28925 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2°, que: "Los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica, y administrativa, en asuntos de su competencia", asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunstancias territoriales conforme a Ley;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, mediante Solicitud presentada por el Sr. Juan Alberto Llapa Herrera, por mesa de partes – tramite documentario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, con fecha 28 de abril del 2022, por el que, interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 018-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 12 de abril del 2022, que resuelve declarar improcedente el derecho sobre reconocimiento de crédito devengado el pago de otorgamiento de la Función Técnica Especializada, dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-1989, que es a partir de enero del año 1989 y se pague en forma continua la bonificación referida, que será integrada a la Remuneración Transitoria para Homologación y Pago de intereses legales, con el objeto, de que se eleve los actuados al superior en grado para que la revoque y declare fundado el pedido. Fundamenta su pedido, indicando que ingreso a laborar en el mes de julio de 1983 a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y fue cesado de forma irregular el 31 de marzo de 1993 y que recién fue incorporado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Moquegua, el 29 de febrero del 2012. Señala también que, mediante D.S. N° 005-89-EF, de fecha 06 de enero de 1989, el estado otorgo en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a todos los trabajadores del Estado, desde la fecha de vigencia se realizó el pago en forma efectiva a mis compañeros y reconociendo mediante Resolución Directoral N° 177-2009-GR-M/DR.TC.MOQ. de fecha 18 de agosto del 2009, y la Resolución Directoral N° 032-2012-GR.M/GRI-DRCT/MOQ. de fecha 27 de febrero del 2012, pago que es por Función Técnica Especializada, según lo dispone el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, desde su vigencia y con los intereses legales. Que, el administrado Juan Alberto Llapa Herrera, ha sido notificado según cedula de notificación N° 075-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, el 18 de abril del 2022, la Carta N° 018-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, emitido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, y de la fecha de presentación del recurso de apelación 28 de abril del 2022, recurso de apelación interpuesto en el marco legal contemplado en el art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios (...)", que son computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo o a partir de su publicación en el Diario Oficial, según corresponda. La normativa se ha ocupado exclusivamente por establecer un término final para la procedencia del recurso, ante lo cual se entiende habilitado desde el mismo momento de recibida la notificación del acto agravado. En palabras de Morón Urbina Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 9° edición, mayo 2011, Lima, pág. 187, señala que, la notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas. En efecto, con la debida notificación a los administrados de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas evita la indefensión y garantiza el derecho a un debido procedimiento, por lo que, las entidades públicas son responsables de notificar en la forma debida bajo los parámetros establecidos por ley. Que, mediante el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ, de fecha 31 de setiembre del 2021, resuelve en el Artículo Segundo Designar a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución al Ing. Franz Diego Flores Flores, en el Cargo de Confianza de Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 166-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.  
FECHA : 26 de agosto del 2022

Que, se denomina Recurso Administrativo, a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del Administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le cause agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, al fin de alcanzar su revocación o modificatoria. El Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al Superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.



Que, mediante el Procedimiento Administrativo, se sustenta fundamentalmente entre los principios, tenemos el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2., del mismo cuerpo legal, que establece: que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la Autoridad Competente.

Que, con el Decreto Supremo N° 005-89-EF, de fecha 07 de enero de 1989, y modificado por Decreto Supremo N° 017-89-EF, se otorgó en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276; que a la fecha de vigencia de la Ley N° 24977 Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Publico para el año 1989, no percibían dicho beneficio. Que, el Artículo 7° de la Ley N° 25015 sustituyó el mes de setiembre de 1988, por el mes de diciembre de 1988, asimismo, dicha ley estipula en su último párrafo del Artículo 7° que la Bonificación por Función Técnica Especializada otorga mediante Decreto Supremo N° 005-89-EF, incluye la remuneración técnica especializada a que se refiere el Artículo 271° de la Ley N° 24977. Que, mediante el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, de fecha 29 de abril de 1989, se suprimió la Bonificación por Función Técnica Especializada, bajo cualquier denominación o monto y sin excepción; disponiendo dicha norma que los montos que a la fecha de aprobación del referido Decreto Supremo estuviera percibiendo el trabajador se integrará a la Remuneración Transitoria para la Homologación. Que, el artículo 24° de la Ley N° 25066 da fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por el cual se dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 01 de mayo de 1989. Que, el Decreto Supremo N° 005-89-EF, de fecha 07 de enero de 1989, mediante el que se otorgan en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, fue derogada expresamente por el Decreto Supremo N° 028-89-EF de fecha 29 de mayo de 1989, adquiriendo fuerza de Ley, según el Artículo 24° de la Ley N° 25066 de fecha 21 de junio de 1989. Que, los actos administrativos precitados ya han sido sometidos a análisis del Tribunal Constitucional, mediante Expediente N° 02377-2011-PC/TC, respecto al pago por Bonificación por Función Técnica Especializada (expediente judicial N° 01686-2009-0-2307-JR-CI-02), sustentando lo resuelto en la STC 0168-2005-AC/TC (Fundamento 14), en el cual el Tribunal Constitucional ha establecido que (...) para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellas deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) Permitir individualizar al beneficiario". Asimismo, en el Expediente N° 116-97-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado improcedente la demanda por igual pretensión, al estar sustentado en norma derogada. Y, para el caso concreto, el administrado, respecto a su pretensión, no cumple con los requisitos establecidos, en virtud de que la norma que amparaba dicha pretensión ha sido derogada, tampoco es un mandato cierto, ni claro. En consecuencia, de lo antes mencionado, la Bonificación por Función Pública Técnica Especializada, se origina en el Decreto Supremo N° 005-89-EF, la cual estuvo vigente desde el 01 de enero de 1989 al 30 de abril de 1989, la misma que fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que preceptúa en su artículo 6°, que en aplicación del artículo 7° de la Ley N° 25015, las "Bonificaciones por Función Técnica Especializada", cualquiera fuese su denominación y monto y sin excepción, queda suprimidas a partir del 01 de mayo de 1989. Los montos que, a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador se integrará a las Remuneraciones Transitorias para Homologación y se utilizará para financiar el proceso de homologación a que se refiere el art. 8° (...). Por otra parte, el año 2009 y 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emite la Resolución Directoral N° 177-2009-GR-M/DR.TC.MOQ. y de la Resolución Directoral N° 032-2012-GR-M/GRI-DRTC/MOQ.01, al amparo de la norma derogada Decreto Supremo N° 005-89-EF, es por ello, que de oficio mediante Resolución Gerencial N° 036-2020-GRM/GGR-GRTC-MOQ.01, de fecha 05 de

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 166-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.  
FECHA : 26 de agosto del 2022



febrero del 2020, en su artículo segundo: declara la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 177-2009-GR-M/DR.TC.MOQ. y Resolución Directoral N° 032-2012-GR-M/GRI-DRTC/MOQ.01. Que, el Decreto Supremo N° 005-89-EF, reconoce derechos únicamente a los servidores sujetos a las Leyes N° 24029 y 23736, al Decreto Ley N° 22150 y el D.S. N° 210-87-EF, así como a los obreros de funcionamiento al servidor del Estado, es más las "Bonificaciones por Función Técnica Especializada"; ha sido emitida a favor de los trabajadores activos del año 1989 hasta el 2011, mediante Resolución Directoral N° 044-93-DC/SRM.R/JCM, de fecha 31 de marzo de 1993, se acepta su renuncia voluntaria, otorgándole compensación de tiempo de servicio y compensación por vacaciones no gozadas. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 221-2012-GR/MOQ. de fecha 29 de febrero del 2012, se procede con la reincorporación del ex trabajador comprendido en la Ley N° 27803, que en su artículo 12, señala: "Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral (...), reincorporación que se efectiviza como trabajador con un nuevo vínculo laboral (reingresa como trabajador nuevo), desde el 29 de febrero del 2012. Por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en contra de la Carta N° 018-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 12 de abril del 2022, emitida por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, por las consideraciones expuestas.

Que, mediante el Art. 6° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 6.1.- La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Numeral 6.2.- Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. Numeral 6.3.- No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, mediante artículo 166° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los medios de prueba son los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares."

Que, mediante el artículo 29° establece que "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

Que, mediante Carta N°.351-2022-NFZT-GRI, del 26 de agosto del 2022, emitida por la abogada de la Gerencia Regional de Infraestructura, da cuenta que ha revisado los actuados del expediente del recurso de apelación interpuesta por el administrado Juan Alberto Llapa Herrera, en contra de la Carta N° 018-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 12 de abril del 2022, que resuelve declarar infundado el pago de otorgamiento de la Función Técnica Especializada y reconocimiento de crédito devengado. Por lo que, el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, 15 días calendarios, en aplicación del art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en tanto que, del análisis realizado, normas mencionadas, y por las consideraciones expuestas, sugiere declarar infundado.

De conformidad según Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Regional de Infraestructura, mediante el art. 41°, inciso c) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 011-2021;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Juan Alberto Llapa Herrera, en contra de la Carta N° 018-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 con respecto al pago por Bonificación por Función Técnica Especializada y reconocimiento de crédito devengados, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 166-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.  
FECHA : 26 de agosto del 2022

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228°, numeral 228.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783.

**ARTICULO TERCERO.- REMITASE**, copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua, y al interesado en su domicilio real calle Vallecito N° 48 .C.P. San Francisco, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUÁ  
GERENCIA  
INFRAESTRUCTURA  
MOQUEGUÁ  
ING. FRANZ DIEGO FLORES FLORES  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA